

Rawson, 26 de Enero de 2.017.

Sr. Presidente del Tribunal de Cuentas Pcial.

S - - - - - / - - - - - D

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. con relación al **Expediente Administrativo N° 36.417/2017 – MUNICIPALIDAD DE RADA TILLY caratulado “R/Antecedentes Licitación Pública N° 03/2016 – Pavimentación Urbana año 2.014 – Tercera Etapa” (Nota N° 365/16)**, a los fines de evacuar la intervención ordenada a fs. 895 (fol. T. C. P.); en tal inteligencia, de los antecedentes acompañados verifico:

A) En efecto, tal cual se colige de las actuaciones referenciadas, la Municipalidad de Rada Tilly implementó el Licitatorio de marras a los fines de ejecutar la obra especificada precedentemente.

A dicho llamado se presentan tres (3) postulantes (firmas CHOEL S. R. L., RIGEL S. R. L. y EDISUD S. A.), habiendo la Comisión de Pre-adjudicación designada al efecto analizado las ofertas en cuestión, concluyendo su intervención en el sentido de aconsejar PRE-ADJUDICAR la licitación en trámite a la firma EDISUD S. R. L. (ver Dictamen obrante desde fs. 884 a 890 inclusive - fol. de la M. de R. T).

A fs. 882/883 y vta. (fol. M. de R. T.) obra Dictamen de la Asesoría Letrada de la Comuna Licitante.

Por último, a fs. 891/892 (fol. M. de R. T.) obra inserto el proyecto de Resolución de Adjudicación que se entiende pertinente.

B) Conforme lo expuesto, entiendo menester efectuar las siguientes consideraciones, a saber:

1) Habré de compartir las apreciaciones vertidas por parte del Asesor Técnico Ing. David Micelli (ver fs. 896 fol. T. C. P. – cuarto (4) párrafo), desde luego, entendiendo que las mismas se refieren a la declaración de inadmisibilidad oportunamente dictaminada respecto de la firma CHOEL S. R. L. (ver parte pertinente del Informe Técnico en que se sustenta tal extremo – fs. 879/880 fol. M. de R. T.).

En tal sentido, opino que ninguna de las observaciones efectuadas a fs. 879 fol. M. de R. T. (Sobre N° 1: CHOEL S. R. L. – oferta básica) tienen la relevancia necesaria y

suficiente a los fines de que, de pleno derecho (ipso iure), la oferta presentada sea considerada inadmisibles, puesto que, conforme a la reglamentación del llamado (P. B. y C.), resulta notorio que no se trata de cuestiones que traigan aparejado el rechazo de la oferta –de hecho, en el respectivo acto de apertura, nada se ha expuesto al respecto-, más bien, se corresponden con extremos que, corroborada su omisión de acompañamiento, debieran haber sido requeridos en el plazo de seis (6) días hábiles según lo establecido por la ley del contrato (Pliegos – ver parte pertinente del art. 16 C. G.).

En efecto, de acuerdo a lo destacado precedentemente, estimo menester y adecuado sugerir, que de modo previo a la adjudicación que se apetece, debiera procederse en el sentido precisado supra y, en su caso y de corresponder, efectuarse un nuevo análisis de las ofertas presentadas.

Es todo cuanto entiendo adecuado opinar en ésta instancia, sin otro particular saludo a Ud. con atenta y distinguida deferencia.

DICTAMEN N° 19/17

VAZQUEZ JORGE DANIEL

ASESOR LEGAL T. C. P.